REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-**2023-00600**-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO** a través de apoderada judicial**,** en contra de la **FUNDACION AVANZAR FOS,** siendo vinculadas de oficio a la **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la salud consagrado en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la tutelante que, el 29 de agosto de 2023, asistió a cita médica con el especialista en dermatología, allí fue atendida por la profesional, quien a su vez le ordenó dirigirse a otra sede a fin de que le realizaran cuanto antes, las biopsias y estudios de coloración de las tres zonas afectadas.

Refiere que, en la sede en la cual le realizarían los exámenes, le dieron la autorización y le informaron que en cinco días se comunicarían con ella, pero pasaron quince días y no se comunicaron para dar la cita prioritaria de los exámenes que le deben realizar.

Comenta que, en varias oportunidades ha intentado comunicarse con entidad, pero no ha obtenido respuesta, y en virtud de ello es que se procede a incoar la acción de tutela.

PETICIÓN

Solicita la accionante, se le ampare el derecho fundamental invocado, el cual considera le está siendo vulnerado por parte de la **FUNDACION AVANZAR FOS,** y por consiguiente, se proceda con la realización de las biopsias ordenadas por la especialista, ello en un término no mayor a una semana, debido a la patología que presenta en tres áreas faciales que con lesiones tumorales, las cuales ya fueron autorizadas.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en vista de que podrían resultar afectadas con la decisión a proferir.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. **FUNDACION AVANZAR FOS** relata en su escrito de contestación que, respecto a los servicios médicos que se encontraban pendientes fueron suministrados de la siguiente manera: ***"BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO",*** asignándole a la señora **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO** procedimiento para el día martes 26/09/2023 a las 10:00 a.m., allegando consigo el soporte de aquella.

   Finaliza su escrito, solicitando se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

2. La **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** no atendieron al requerimiento realizado por esta agencia judicial.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse programado y realizado la ***BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN RE RECONOCIMIENTO"***, ordenada por el galeno tratante, según anexos allegados con la tutela, ello durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: Si, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela durante su trámite, carece de necesidad emitir una orden judicial tendiente a la consecución del mismo, existiendo un hecho superado.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

> *"Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*
>
> *La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
>
> *El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(…)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia."

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

"(…) 3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.[1]La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (…)".

[1] Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *"(…) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (…)". En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante."*

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.[2]

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser""*.[3]

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que "*el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*"[4].

---

2 Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

3 Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

4 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

La atención en salud de la Ley 91 de 1989

La atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentra excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279.

En consecuencia, la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989, que dispone:

> "*Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo"*
>
> *(…)".*

En la sentencia T-496 de 2014, la Corte Constitucional expuso frente al Régimen de seguridad social en salud aplicable a los docentes y a los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, extensible a los núcleos familiares que registran como beneficiarios:

> *(…)*
>
> *"De acuerdo con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social que tiene una proyección general, no le es aplicable a todos los estamentos que hacen parte de la comunidad nacional. La propia ley reconoce una serie de regímenes especiales de seguridad social, cuyos titulares están excluidos de la aplicación de la normatividad general. Tal es el caso de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del personal regido por el Decreto 1214 de 1990 y de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entre otros.*
>
> *Por mandato expreso de los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales en general y los servicios médico-asistenciales de los docentes activos y pensionados, así como de sus beneficiarios en particular, corren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado como una cuenta especial de la Nación -adscrita al Ministerio de Educación Nacional-, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal que, según lo dispuesto en la escritura pública 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. -con sus respectivas prórrogas, la última de ellas vigente-, es la fiduciaria La Previsora S.A.*
>
> *Como complemento de lo anterior, el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, deben incorporarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para recibir los servicios asignados a éste; servicios*

que, en lo que corresponde a la atención en salud y por disposición de los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 91 de 1989, se encuentran a cargo de entidades contratadas por la fiduciaria, siguiendo las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo".

Sobre el punto, ha podido precisar la jurisprudencia constitucional que el régimen de seguridad social en salud de los educadores estatales activos y pensionados se determina a nivel departamental en el respectivo contrato de prestación de servicios, suscrito entre la fiduciaria y la empresa a quien corresponde la atención de los usuarios. En este sentido la Corte expresó que:

"(...) El numeral 5° de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil, dispone que es obligación de la fiduciaria contratar con las entidades que señale el Consejo Directivo del Fondo los servicios médico-asistenciales del personal docente. Corresponde a los comités regionales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[5], recomendar al Consejo Directivo las entidades con las cuales se contratará la prestación de los servicios médico-asistenciales a nivel departamental, de acuerdo con la propuesta que presente cada entidad, la que debe reflejar las indicaciones mínimas establecidas por los respectivos comités y avaladas por el Consejo Directivo (Decreto 1775 de 1990, artículo 3°-c)."

Así las cosas, de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 2474 de 2008, entre otras disposiciones, que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de orden nacional, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dispuso que se diera estricto cumplimiento en la aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva convocando, mediante invitación pública, la selección del contratista que garantice la prestación de los servicios médico-asistenciales a los docentes activos y pensionados afiliados a dicho Fondo, al igual que a sus beneficiarios.

De esta forma, la fiduciaria La Previsora S.A. adelantó el proceso de convocatoria pública – selección abreviada No. 003 de 2011, para el cual estableció, dentro de los términos de referencia que rigen la prestación de los servicios médico-asistenciales para los afiliados al Fondo, las condiciones jurídicas, financieras y técnicas a las cuales se debían ceñir los proponentes.

Una vez analizada la información de las propuestas, el Consejo Directivo del Fondo recomendó celebrar el contrato de prestación de servicios médico-asistenciales con la Unión Temporal Magisterio Región No. 4, la cual tiene a su cargo brindar cobertura en salud a los Departamentos de Antioquía, Quindío, Risaralda, Chocó y Caldas, y se encuentra integrada por tres prestadores que son Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., Caja de Compensación Familia del Chocó y Cosmitet Ltda, siendo

5 Ley 91 de 1989, artículo 3°

ésta última la encargada directa de ejecutar el contrato en el Quindío y la accionada en el presente trámite tutelar.

Estas IPS actualmente prestan los servicios de acuerdo con lo establecido en el plan de atención en salud para el magisterio, el cual define los servicios que se prestan a los afiliados y beneficiarios del Fondo, conformados por los servicios de salud contemplados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, más lo establecido en el PACM (Plan de Atención Complementaria del Magisterio), de acuerdo con la ley y los pliegos de condiciones de la convocatoria pública. Además de ello se rigen por una Guía del Usuario que establece las condiciones de afiliación y la perdida de dicha calidad.

5.3. Quiero ello decir, a título de conclusión, que las entidades oferentes en cada uno de los departamentos del territorio nacional, son las encargadas de prestar directamente los servicios de salud a los docentes activos, a los pensionados y a los núcleos familiares de éstos y aquellos, que se encuentren bajo la cobertura según reportes del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo en Sentencia T – 050 de 2023, la Corte Constitucional, respecto al suministro de servicios y tecnologías en salud en el Régimen especial de Seguridad Social del Magisterio ha manifestado:

"El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 prescribe que las reglas del Sistema Integral de Seguridad Social no se aplican a los "regímenes especiales". Estos regímenes tienen como finalidad "conceder beneficios legales"[6] y otorgar una mayor protección en seguridad social a grupos determinados de trabajadores[7]. Lo anterior, en atención a las particularidades de las labores que ejercen, las contingencias y riesgos a las que se enfrentan y la importancia de las finalidades constitucionales a las que contribuyen[8].

El régimen de seguridad social de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante "FOMAG") es un régimen especial que se rige por sus propias reglas. De acuerdo con la Ley 91 de 1989, el FOMAG es una cuenta especial de la Nación, con independencia presupuestal, que tiene como fin garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran los docentes del país y sus respectivos beneficiarios. El artículo 6º de la Ley 60 de 1993[9] dispone que todos los docentes, ya sean de vinculación departamental, distrital o municipal, tienen la obligación de afiliarse al FOMAG para recibir los servicios de atención en salud. Actualmente, los recursos del FOMAG son administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A (en adelante "Fiduprevisora S.A"). La Fiduprevisora S.A tiene la obligación de contratar las instituciones prestadoras de servicios en salud (IPS) que prestarán los servicios de atención en salud a los

6 Corte Constitucional, sentencia T-071 de 2014.
7 Corte Constitucional, sentencia T-907 de 2004.
8 Corte Constitucional, sentencia C-956 de 2011.
9 Este artículo fue reglamentado parcialmente en el artículo 4º del Decreto 196 de 1995.

docentes afiliados y sus beneficiarios[10]*. Este régimen especial cuenta con un Plan Integral de Salud que está contenido en el Acuerdo 04 de 2004.*

En síntesis, la Corte Constitucional reconoce reglas de decisión - reglas jurisprudenciales relacionadas con el derecho de acceso a servicios y tecnologías en salud:

El suministro de servicios y tecnologías en salud en el Régimen Especial del Magisterio
1. *El artículo 10 de la LES prevé que el derecho de las personas a acceder a los servicios y tecnologías que sean necesarios para asegurar una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad forma parte del ámbito de protección iusfundamental del derecho a la salud.* 2. *El legislador estatutario prescribió que el Estado garantizará el acceso a los servicios y tecnologías en salud que se encuentren cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS). De acuerdo con el artículo 15 de la LES y la jurisprudencia constitucional, el legislador estatuario adoptó un modelo de exclusión expresa conforme al cual el paciente tiene derecho a recibir todos los servicios y tecnologías en salud salvo aquellos que expresamente sean excluidos.* 3. *Los pañales no se encuentran en la lista de exclusiones del MSPS. Por lo tanto, se encuentran implícitamente incluidos en el PBS y deben ser suministrados con cargo a los recursos públicos del SGSS siempre y cuando exista orden médica. No obstante, el juez de tutela puede ordenar su suministro en ausencia de orden médica si las pruebas que obran en el expediente demuestran de forma evidente su necesidad.* 4. *El Plan Integral de Salud del régimen especial de seguridad social del Magisterio dispone que los pañales están expresamente excluidos de las coberturas. Esta exclusión ha causado múltiples controversias entre los afiliados y las EPS e IPS encargadas de autorizar el suministro de pañales. Los usuarios afirman tener derecho al suministro debido a que en el régimen general los pañales se entienden implícitamente incluidos en el PBS. Las IPS o EPS, por su parte, sostienen que el suministro no es procedente porque estos insumos están expresamente excluidos. Las Salas de revisión de la Corte Constitucional han adoptado dos posturas para resolver estas controversias:* *(i) Postura 1. La procedencia del suministro de servicios o tecnologías en salud que, como los pañales, están expresamente excluidas del Plan Integral en Salud del Magisterio, debe examinarse a partir de la regla de exclusión expresa del régimen general.* *(ii) Postura 2. No es posible que el Plan Integral en Salud del magisterio excluya de la cobertura servicios o tecnologías en salud que forman parte del PBS. Los pañales forman parte del PBS del SGSSS y, por lo tanto, deben estar incluidas en el Plan Integral de Salud del Magisterio y ser suministradas a los docentes afiliados y sus beneficiarios.*

3. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes".*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe

[10] Ley 91 de 1989, art. 5. El Decreto 2831 de 2005 establece que la implementación de las políticas generales en materia de prestación de servicios de salud de los docentes funcionará según los lineamientos del comité regional que se designe en cada entidad territorial. Ver también, sentencia SU-041 de 2020.

pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla reiterada en posteriores providencias):

> *"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes,* ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado****.*
>
> *Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".*
>
> *Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*
>
> ***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas****, en caso de concluir que la acción prosperaba.*
>
> *La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*
>
> *Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

> ***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado*** *al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

4. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, por parte de la **FUNDACION AVANZAR FOS,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no le había sido realizada la ***"BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE Y EL ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO"***, ordenada por el médico tratante, ello de acuerdo con los anexos allegados por la accionante visibles a folios 14 a 15 del archivo 002 del expediente digital, y conforme al diagnóstico que presenta denominado***"C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA".***

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la señora **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO,** está siendo atendida por intermedio de la **FUNDACION AVANZAR FOS,** por parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB,** y debido a sus diferentes patologías, presenta el siguiente diagnóstico ***"C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA",*** y según copias allegadas referentes a su historia clínica, es una paciente con lesiones tumorales localizada en dorso nasal supralabial izquierdo, malar izquierdo.

Así mismo, la accionada **FUNDACION AVANZAR FOS** manifestó en su contestación que, de acuerdo con las pretensiones de la accionante, y conforme a los servicios médicos que se encontraban pendientes, los mismos fueron suministrados de la siguiente manera: "***BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE Y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO",*** asignándole a la paciente señora **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO** fecha para su procedimiento, el día martes 26/09/2023 a las 10:00 a.m., expidiendo el siguiente recordatorio de cita.

RECORDATORIO DE CITA

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

FUNDACION AVANZAR FOS
NI 900357414 -
CALLE 157 # 26-96 FOSCAL INTERNACIONAL Piso 0
7000300

Usuario	CC 28494655 BUITRAGO SOLANO BEATRIZ			Modalidad	AMBULATORIO
Contrato	MAGISTERIO REGIÓN 7			Sede Atención	FUNDACION AVANZAR FOS - BUCARAMANGA
Tipo Servicio	PS_PROCEDIMIENTOS MEDICOS		Presentarse	CARRERA 28 # 49 - 40 B. SOTOMAYOR	

FECHA CITA	HORA	DIA	PROFESIONAL	CANT	ACTIVIDAD
26/09/2023	10:00:00 AM	Martes	ARAUJO REYES ANGELICA PATRICIA	1	BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE

Debe presentarse 15 minutos antes de la cita

Usuario VARGAS URIBE YURLEY ADRIANA — Fecha y Hora 22/09/2023 11:09:49

Previo a dictar la decisión de fondo del asunto, se precedió a realizar llamada telefónica a la accionante **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO**, al abonado consignado en el escrito genitor, la cual fue atendida por la Sra. DIANA SUAREZ, y una vez expuesto el motivo de la misma, se procedió a indagar por la programación y realización de la biopsia, a lo cual respondió que en efecto, la accionada **FUNDACION AVANZAR FOS,** ya realizó el procedimiento ordenado por el galeno tratante, el día martes 26 de septiembre de 2023, acotó que al día siguiente de haberse notificado a la accionada de la presente tutela, se comunicaron para informarle lo atinente a la toma de la citada biopsia, finalizó informando que dentro de quince (15) días deben acercarse para recoger los resultados del procedimiento.

Así las cosas, una vez analizada la información entregada por la accionante durante el trámite de la presente acción tutelar, este Despacho considera que se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado carencia actual de objeto por *"hecho superado"*, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que a la tutelante **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO**, le fue realizado el procedimiento descrito tantas veces, conforme lo ordenó su médico tratante, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a la contestación y documentación allegada, se ordenará desvincular a la **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en virtud que la **FUNDACION AVANZAR FOS,** ya dio cumplimiento a las pretensiones elevadas por la accionante.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO.- **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por existir hecho superado, respecto del amparo al derecho fundamental a la salud invocado por **BEATRIZ BUITRAGO SOLANO,** respecto de la **FUNDACION AVANZAR FOS,** en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** a la **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** de la presente acción, por lo antes expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701412a4a04d5a0db910061f25b126c51c8a0ca45bd03dc96fdb7cac7ca4ee97**
Documento generado en 29/09/2023 12:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica